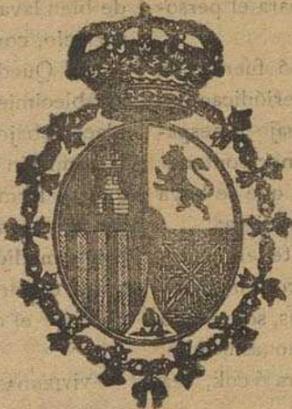


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | Pesetas | FUERA DE CÓRDOBA | Pesetas |
|-------------|---------|------------------|---------|
| Un mes. | 3 | Un mes. | 4 |
| Trimestre. | 8 25 | Trimestre. | 11 25 |
| Seis meses. | 16 50 | Seis meses. | 22 50 |
| Un año. | 33 | Un año. | 45 |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 16 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 4.113

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

Continuación)

i) Por los encargados de la limpieza de las calles se conducirán á las bocas de las alcantarillas donde existan ó se recogerán en depósitos cerrados, para conducirlos á los vertedores ó lugares señalados al efecto, los residuos excrementicios de las cabellerías y animales que circulan por las calles, á medida que se depositen, aprovechando el primer riego ó la primera limpieza para hacerlos desaparecer.

Sería muy conveniente la adopción, por los Municipios que contaran con recursos para ello, de uno de los procedimientos actualmente en uso, para la destrucción por el fuego, de las basuras de la población;

j) Cuando por las Compañías de alumbrado (eléctrico ó por gas), de tranvías, de teléfonos, de conducción de aguas ó por los mismos Municipios para sus obras de alcantarillado, empedrado, etc., se le-

vante una parte de la vía pública, removiendo el terreno, se procederá diariamente á regar las tierras sacadas al exterior con una solución al 5 por 100 de creolina ó cresilol, ó al 10 por 100 de sulfato de cobre, de manera que se humedezcan por igual las superficies puestas al descubierto. Este riego será por cuenta de la Sociedad ó entidad que ejecute ó haga ejecutar la obra;

k) En las poblaciones en que no exista sistema de alcantarillado, los pozos negros, depósitos, pozos Mouras, etc., que se utilicen para reunir los productos excrementicios de la vida de los habitantes, estarán contruidos de tal manera, que esté asegurada su completa impermeabilidad, siendo su revestido interior perfectamente liso, sus dimensiones estarán de acuerdo con el volumen de materias que deban recibir, y se exigirá su absoluta incómunicación con el interior de las habitaciones.

El vasiado de estos depósitos se hará en las horas que resulten menos molestas para el vecindario, y siempre previa una desinfección por medio de la cal viva ó el sulfato ferroso.

VI

CONSTRUCCIONES

a) Se examinará el terreno en el que trate edificarse una casa antes de proceder á los trabajos; si fuera húmedo en exceso, se procederá al drenaje en forma, llevando la conducción de aguas recogidas á la alcantarilla ó cauce más próximo; en estos terrenos se exigirá que los muros de cimentación estén protegidos contra la humedad por alguno de los medios conocidos en el día (fosas de aireación, capas aisladoras de los muros, ladrillos perforados, etc.);

b) En donde exista sistema de alcantarillado, es obligatoria la unión de las bajadas y conducciones de las casas con aquél; toda casa nueva deberá disponer de dos canalizaciones de descarga; una para las aguas llovedizas y las de lavado de las habitaciones (pilas de las cocinas, lavabos y baños), y otra para las procedentes de los retretes;

c) Los patios generales de las casas de nueva edificación deberán tener, cuando menos, tres metros de lado en las de un solo piso, cuatro en las de dos, seis en las de tres y ocho en las que excedan de esta última cifra.

Los patios de desahogo para las cocinas y retretes tendrán, cuando menos, dos metros de lado;

d) Cada habitación independiente en cada piso deberá tener, cuando menos, un retrete alumbrado y ventilado, respectivamente, por una ventana especial de 90 centímetros cuadrados de superficie útil; esa ventana se comunicará directamente con el exterior;

e) Donde sea posible, por existir distribución general de agua para la alimentación, esos retretes estarán provistos de water-closets, con su dotación necesaria de agua de un modelo que asegure la incómunicación completa de las habitaciones con la conducción general;

f) Todas las conducciones de descarga de aguas de limpieza ó fecales de las casas estarán provistas de sifones, en su unión con la conducción á las alcantarillas, pozos negros ó cualquier otro sistema de colector usado en la localidad;

g) Donde exista servicio general de suministro de aguas, toda casa de nueva edificación tendrá, cuando menos en el

patio, una fuente que no deberá servir, en ningún caso, para más uso que para tomar de ella el agua precisa para el consumo de los vecinos. Queda prohibido lavar, fregar ni hacer ninguna otra operación doméstica en la referida fuente;

h) Las construcciones y su distribución deben estar en el conjunto y en cada local destinado á ser habitado, dispuestas y divididas de tal suerte, y hechas con tales materiales, que la luz y el aire encuentren libre acceso, y que la habitación sea bien seca; á este efecto conviene que las piezas que hayan de ser ocupadas con más frecuencia y por más tiempo, y las alcobas, tengan exposición al Mediodía, mientras que las escaleras, las cocinas, los comedores y los retretes la tendrán al Norte ó al Este;

i) Todos los locales en los que se duerme, permanece habitualmente y trabaja, lo mismo que la cocina, deben tener ventanas que abran directamente al exterior;

j) Las alcobas deberán tener una capacidad que asegure, por lo menos, ocho metros cúbicos de aire por individuo que haya de utilizarlas; se prescindirá en ellas de toda clase de cornisas y escocias; los ángulos de unión de las paredes entre sí y de éstas con el techo, serán redondeados, y aquéllas y éstos se blanquearán, estucarán ó pintarán al óleo;

k) Ningún sótano puede ser, en totalidad ó en parte, habitado en las casas de nueva edificación. En las antiguas podrá tolerarse esta aplicación, siempre que las piedras reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener, cuando menos, 2,15 m. de altura, y de ellos, siquiera, 0,90 m. por encima del nivel del suelo exterior.

2.^a Tener los pisos y las paredes impermeables y bien saneados.

3.^a Tener una ventana de 0,90 m. de superficie útil por cada diez metros cúbicos de capacidad de la habitación;

l) No se permitirá habitar ninguna buhardilla que tenga menos de 2,15 metros de altura media, y cuya iluminación y ventilación natural no estén bien aseguradas;

m) El revestido interior de las paredes, techo y suelo de las habitaciones deberá mantenerse limpio y en buen estado; para el solado se preferirán los materiales impermeables (baldosín bien cocido, cemento comprimido, mosaico ó madera cubierta con barniz adecuado); las paredes y techos se blanquearán, estucarán ó pintarán al temple ó al óleo. El blanqueo se renovará, cuando menos, una vez al año; el pintado y estucado, una vez cada cinco años;

n) En los edificios, sea cual fuere su clase, destinados para ser habitados, la altura de las habitaciones se ajustará á las mínimas siguientes:

Pisos bajos, 2,60 m.

Idem entresuelos y primero, 2,80 m.

Los demás pisos, 2,60 m.

El fondo de las habitaciones no podrá exceder del doble de su altura;

o) No se permitirá alquilar ni habitar ninguna casa de nueva construcción mientras no hayan transcurrido seis meses (de Octubre á Abril) en invierno y cuatro (de Mayo á Septiembre) en verano, como máximo, desde la terminación de las obras. Esos períodos podrán reducirse á un mínimo de tres y dos meses, respectivamente, en relación con las condiciones climatológicas de la localidad.

VII

ALIMENTOS

a) Se prohibirá la venta de todo artículo alterado ó en malas condiciones de consumo;

b) De la misma manera se prohibirá la venta de ningún artículo cuya conservación se haya tratado de asegurar por medio de alguna substancia ó compuesto de los considerados como antisépticos;

c) Se prohíbe vender, con perjuicio del comprador, todo alimento que no sea de la calidad pedida por éste, que no esté constituido por los elementos que normalmente entren en su composición y que no tenga el peso que le corresponda;

d) Todo lo relacionado con las materias comprendidas en este grupo, se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto sobre represión de fraudes en las substancias alimenticias, de 22 de Diciembre de 1908.

VIII

PANADERÍAS

a) Ninguna persona menor de dieciséis años puede estar empleada en una panadería entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana;

b) En las poblaciones de más de 5.000 habitantes los techos y las paredes de las panaderías, corredores y despachos, deberán estar blanqueadas á la cal ó pintadas al óleo, con tres manos.

En el primer caso, se renovará el blanqueo cada seis meses.

En el segundo, el pintado debe repetirse cada siete años cuando menos; los techos y las paredes de los locales pintados se lavarán con agua y jabón una vez cada cuatro meses.

e) Queda prohibida la existencia de dormitorios en las tahonas para el personal auxiliar de las mismas;

d) El agua de los pozos ó fuentes de las panaderías se analizará periódicamente, suspendiendo el trabajo y despacho en cuanto se note la menor contaminación en ese líquido, hasta que se haya corregido la causa que la produjera;

e) Se prohibirá igualmente en las tahonas calentar los hornos con maderas viejas procedentes de derribos, sobre todo si han estado pintadas, como asimismo, el empleo de carbón de piedra ó cok, sea cual fuere su procedencia;

f) Se prohíbe el empleo de muelas ó piedras emplomadas para la fabricación de harinas.

IX

VAQUERÍAS

a) No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que él ó los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria;

b) Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cabra ó oveja los de estos últimos animales;

c) Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre;

d) En el momento en que en una vaquería se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida;

e) Toda persona atacada de una enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte, de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el médico encargado de la asistencia;

f) En ningún caso se autorizará, en lo sucesivo, la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito;

X

LAVADEROS Y BAÑOS

a) Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse á lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante veinticuatro horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de esa casa), en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del Laboratorio municipal, ó en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización, de un metro cúbico de capacidad, cuando menos, para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas, que se entreguen á los bañistas). Lo mismo se hará con los peines, cepillos, etc.;

b) Las pilas se enjuagarán, después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua bórica al 5 por 100;

c) Queda prohibido á los dueños de establecimientos de baños de aseo y de placer, bajo su responsabilidad especial, la admisión de bañistas que presenten alguna enfermedad contagiosa. Estos deberán presentarse en los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

XI

VIVIENDAS ECONÓMICAS Y CASAS PARA OBREROS

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios, tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior.

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada á obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas estarán obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

CASAS DE DORMIR

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal, que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener, por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir debe-

rán establecerse lavabos de fundición esmaltada ó mármol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water-closets*, en número, cuando menos de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reuna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII

ESCUELAS

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo, una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros.

b) En todo local destinado á Escuela y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

c) Habrá en esos locales los *water-closets* necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él: el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno.

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquélla se tendrá siempre una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado, por los medios ordinarios.

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

(Concluirá.)

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo.—Secretaría

Núm. 4.161

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

Doña Magdalena Velasco Quer, contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 3 de Septiembre de 1910, sobre derecho á pensión como viuda en segundas nupcias del Coronel de Caballería don Rafael Velasco.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 16 de Diciembre de 1910.—El Secretario decano, José María Escalante.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción pública de Córdoba

Circular núm. 4.148

Próxima la época en que todos los jubilados y pensionistas del Magisterio de 1.ª enseñanza, residentes en esta provincia, han de pasar la «revista de presencia» á que les obliga la Junta Central de Derechos pasivos, en su circular de fecha 14 de Octubre de 1907; he dispuesto se inserte de nuevo en el BOLETIN OFICIAL á fin de que tanto los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, como los interesados, cumplan en todas sus partes lo que en la misma se preceptúa.

«Circular que se cita.—Esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, en su deseo de regularizar todos los servicios relacionados con los fondos de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, y de prevenirlos de posibles contingencias, acordó:

1.º Que las Juntas provinciales comuniquen á esta Central las cantidades que en concepto de fianza fueron depositadas al ser nombrados los actuales habilitados de Clases pasivas del Magisterio primario, forma en que se hizo el depósito, clase de valores que lo constituyan y la cantidad que cada uno tiene depositada actualmente para responder á su gestión, participando á esta Junta todas las alteraciones que en lo sucesivo sufran las fianzas, y justificando las causas á que obedezcan.

2.º Que durante el mes de Enero de cada año, los jubilados y pensionistas estarán obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó al de la provincial en las capitales de provincias, con objeto de que puedan aquellas autoridades certificar ante la Junta provincial á que pertenezcan, la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar la revista personal. En vista de estas relaciones parciales, formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, debidamente autorizada por el Secretario y

el oficial de Contabilidad, y visada por el Presidente, entregará al habilitado de clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas, con la diligencia de páguese y el libramiento de la cantidad correspondiente. Los habilitados de Clases pasivas no deberán pagar cantidad alguna á individuo que no figure en la relación general, quedando si lo hubiesen, obligados, personalmente, á reintegrar todas las cantidades que paguen á los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación. Las Juntas provinciales acompañarán á la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los Presidentes de las Juntas locales que sirvieron á la provincial para formar la general de revista de presencia, y unirán además á las nóminas pagadas la relación general.»

Córdoba 16 de Diciembre de 1910.—El Gobernador Presidente, Fidel Gurrea.—El Secretario, Rafael González.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 4.162

Sección administrativa de Beneficencia. Anuncio de segunda subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de postores la primera subasta anunciada para el suministro de pan, sémola de trigo, harina de trigo y afrecho, con destino á los cuatro Establecimientos de la Beneficencia provincial, durante el año de 1911, la Comisión provincial ha acordado se celebre una segunda, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la misma á las catorce horas y treinta minutos, un día después de transcurridos treinta contados desde el siguiente al en que apareciera inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y caso de ser domingo ó día feriado en el siguiente hábil, bajo los mismos tipos y condiciones del primer anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 271, del día 14 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en expresada licitación.

Córdoba 16 de Diciembre de 1910.—El Vicepresidente, Mateo Navajas.

Junta municipal del Censo electoral DE CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 4.156

Don José González Toro, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en la sesión celebrada por esta Junta municipal del Censo electoral de esta villa, el día primero del actual, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 22 de la ley Electoral vigente, se acordó señalar para colegios electorales en las elecciones que puedan verificarse durante el próximo año de 1911, los locales siguientes:

Distrito primero

Sección única.—La sala de la escuela pública de niñas, sita en la calle Herrerías, núm. 8.

Distrito segundo

Sección única.—La sala de la escuela pública de niños, sita en la calle Concepción y Molino, núm. 8.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de la misma, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Cañete de las Torres á catorce de Diciembre de mil novecientos diez.—José González.—V.º B.º: El Presidente, M. Moyano.

Junta municipal del Censo electoral DE VILLARALTO

Núm. 4.157

Don Manuel González Gómez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y, como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que la mencionada Junta municipal, en sesión del día 1.º del actual, en cumplimiento del artículo 22 de la ley de 8 de Agosto de 1907 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rija en cuantas elecciones debieren celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Distrito primero

Sección única.—La escuela de niños, situada en calle Ayuntamiento, núm. 2.

Distrito segundo

Sección única.—La escuela de niñas, situada en calle San Pedro, núm. 4.

Y para que conste y remitir al ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente, de orden y con el visto bueno del señor Presidente, en Villaralto á dos de Diciembre de mil novecientos diez.—Manuel González.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Nieto.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 4.140

Edicto

Desconociéndose en esta Delegación el paradero y domicilio actual de don Carlos López de Segovia, don Julián García de los Santos, don Mariano José Eduardo Leante y Esbry, don José Augusto Morente y Martínez, don Francisco López Ramos y don José García Martínez, funcionarios de Hacienda que fueron en esta provincia desde 1.º de Enero de 1880 á 31 de Diciembre de 1882, y presuntos responsables subsidiarios de la suma de veinte y ocho mil veinte y dos pesetas con siete céntimos, resto que falta por reintegrar del alcance que contrajo don Diego de Torres Coca en el cargo de Administrador subalterno de Rentas Estancadas del partido de Bujalance, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 86 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Agosto de 1907, se cita, llama y emplaza á los presuntos deudores y á sus herederos ó causahabientes en el supuesto de que hubiesen fallecido, para que en el término de diez días se personen en las oficinas de esta Delegación, por sí ó por medio de apoderado legítimo, á enterarse de los cargos que les resultan y producir los descargos que les convengan, en la inteligencia que de no hacerlo así, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 15 de Diciembre de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

AYUNTAMIENTOS

CABRA

Núm. 4.082

Extracto de los acuerdos tomados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Noviembre último.

Sesión ordinaria del día 5

Presidencia del tercer Teniente de Alcalde don Juan Lama Leña.

Acuerdos:

1.º Se aprobaron las actas de la sesión ordinaria del día 27 y de la extraordinaria del 31 de Octubre anterior.

2.º Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

3.º Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

4.º Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Noviembre.

5.º Se pasó á informe de la comisión del Ramo la cuenta de consumos correspondiente al mes de Octubre.

6.º Se designó al señor Lama para que, con los representantes de los demás pueblos del partido, proceda á la discusión de las cuentas del presupuesto carcelario de 1909, y del que ha de formarse para el año próximo de 1911.

7.º Se aprobaron los pliegos de condiciones formados por la comisión de Hacienda para la subastas de los arbitrios establecidos sobre los puestos del mercado y vía pública, y sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, facultando al señor Alcalde para que señale el día en que hayan de tener lugar las subastas y designando para que asista á ellas al Regidor Síndico don Antonio Serrano Moreno.

8.º Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Octubre último.

9.º Se aprobó igualmente la cuenta de los gastos ocasionados con motivo del acopio de piedra para la calle de San Marcos.

10.º Se concedió un socorro de 7.50 pesetas á Vicente Lama García.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde don José de Silva Jiménez.

Acuerdos:

1.º Se aprobó el acta de la anterior.

2.º Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

3.º Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

4.º De acuerdo con el informe de la comisión del Ramo se aprobó la cuenta de consumos correspondiente á Octubre último.

5.º Se pasó á informe de la comisión de Instrucción Pública una circular del Ayuntamiento de Bilbao, invitando á la Corporación para que asista á la Asamblea de la Enseñanza.

6.º Se aprobó la cuenta de los gastos ocasionados con motivo de la Estadística de viviendas.

7.º Se acordó abonar las cantidades que se reclaman por la inserción de anuncios de subastas en el BOLETIN OFICIAL.

8.º También se acordó ingresar en las Cajas del Tesoro los haberes del personal de prisiones del partido en los meses de Julio á Septiembre.

9.º Se pasó á informe de la comisión del Ramo una comunicación del señor Administrador de consumos proponiendo se le abone en su cuenta corriente una

cantidad que figura como ingreso equivo-
cadamente.

10.º Se pasó a informe de la comisión de mataderos y carnicerías una solicitud de don Jose Moreno Alguacil, interesando se le nombre en propiedad Inspector de carnes.

11.º Se pasó a informe de la comisión de aguas, fuentes y cañerías una solicitud de don Francisco de Sales Poblaciones y Uclés, interesando se le autorice para enchufar en un tubo particular el que ha de conducir el agua a una casa de su propiedad.

Sesión del día 19

Presidencia del señor Alcalde don José de Silva Jiménez.

Acuerdos:

1.º Se aprobó el acta de la anterior.

2.º Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

3.º Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

4.º Se pasó a la comisión de aguas, fuentes y cañerías un trabajo enviado por don Baldomero Montoya y Tejada, a quien se acordó dar las gracias de oficio.

5.º Se aprobó el informe emitido por la comisión de Instrucción Pública en la circular del Ayuntamiento de Bilbao.

6.º Se nombró Inspector de carnes del Municipio a don José Moreno Alguacil.

7.º Se autorizó a don Francisco de Sales Poblaciones y Uclés, para el enchufe que tiene solicitado.

8.º Se denegó una solicitud referente a aguas de don Cristóbal Peris Granell.

9.º Se aprobó una transferencia de crédito propuesta por el señor Contador de los fondos municipales para atender a obras urgentes en el cementerio, facultándose a la comisión del Ramo para que bajo su inspección se practiquen.

10.º Se acordó satisfacer con cargo a los fondos del presupuesto carcelario una cuenta de gastos para el arreglo de la sala de audiencias del Juzgado de instrucción.

11.º Se autorizó a doña Carmen Jiménez, vizcondesa de Termens, para edificaciones en el cementerio.

12.º Se acordó que la comisión de obras gire una visita de inspección a la casa del paseo público que ha sido denunciada como ruinosas.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde don José de Silva y Jiménez.

Acuerdos:

1.º Se aprobó el acta de la anterior.

2.º Se hizo constar que se celebra en segunda convocatoria.

3.º Se consignaron los nombres de los señores no asistentes.

4.º Se acordó informar favorablemente la excusa presentada por don Bernabé Fernández de Villalta y Curado para el desempeño del cargo de Concejal.

5.º Se aprobó el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1911.

6.º Quedó enterado el Ayuntamiento de una circular de la Diputación provincial sobre contingente.

7.º Se autorizó al señor Alcalde para que consigne en escritura pública el contrato de arrendamiento de la casa que ha de ocupar el señor capitán de la Guardia civil.

8.º Se acordó formalizar con cargo al capítulo 9.º artículo 8.º del presupuesto

las cantidades entregadas por cuenta de dietas a los agentes que tramitan expedientes de apremio contra el Ayuntamiento.

9.º Se facultó al señor Alcalde para el nombramiento de escribientes temporeros, pago de jornales, de caballerías y cuanto sea necesario para los trabajos del censo de población.

El precedente extracto ha sido formado por el Secretario que suscribe a tenor y a los efectos del artículo 109 de la ley Municipal y aprobado por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Cabra 10 de Diciembre de 1910.—Manuel Peña, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, José de Silva.

POSADAS

Núm. 4.160

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que rectificado en virtud de orden de la Administración de Hacienda el padrón de carruajes de lujo formado por esta Alcaldía para el próximo año de 1911, queda el mismo, obediendo a lo dispuesto por dicha Superioridad, expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de oír las reclamaciones que puedan aducirse, advirtiéndose que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Posadas 15 de Diciembre de 1910.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

FUENTE TOJAR

Núm. 4.158

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en atención a no haberse presentado licitadores en la 1.ª subasta convocada para el día de hoy, para el arrendamiento del arbitrio de pesos y medidas establecido por este Ayuntamiento para el venidero año de 1911, en cumplimiento a lo que previene el artículo del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se anuncia una segunda y última licitación para el día 24 del corriente y hora de las doce, bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la primera, y baja en el tipo del 25 por 100, ó sea por la cantidad de 1.218'75 pesetas.

Fuente Tojar 14 de Diciembre de 1910.—Antonio Sánchez.

Recaudación de contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 4.141

Contribuciones rustica, urbana, industrial, utilidades y canon de minas.

Don José Ruiz del Portal, Agente Recaudador para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 10 de Diciembre, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año económico los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50

de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contarse desde el día de la fecha.

Córdoba a 12 de Diciembre de 1910.—El Agente Recaudador, subalterno, José Ruiz del Portal.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.767

Don Luis Madrid y Keterlín, Juez de primera instancia de este partido interino por usar de licencia el propietario.

Hago saber: que por Cristóbal Pérez Casado, de esta vecindad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir a su favor en el Registro de la propiedad el dominio de una casa en la calleja de la calle Valverde, de esta población, sin número de gobierno, que mide cinco metros de fachada por veinte de fondo, y linda por la derecha entrando con dicha calleja a la que hace esquina, y por la izquierda y espalda con casa y corral de doña María de los Angeles Pequeño de la Peña, y se compone de tres cuerpos, zaguán, concina, tres habitaciones, cuadra, corral y pozo; cuya finca adquirió hace dos años por compra a Manuel Cabezas y su mujer Isidora Pérez.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Dado en Fuente Obejuna a veintitres de Agosto de mil novecientos diez.—Luis Madrid.—El Escribano, Manuel Pérez.

POSADAS

Núm. 4.150

Don Pedro Fernández Cabada y López de Calle, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, propias de doña Carmen López, viuda de don Juan Miguel Padilla, de estos vecinos, hurtadas el doce de este mes

del cortijo Encinarejo alto, de este término, y caso de ser habidas las pongan a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas a quince de Diciembre de mil novecientos diez.—Pedro Fernández Cabada.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra rucia, de nueve años, alzada mediana y herrada en el lado izquierdo con el de la Compañía El Fénix Agrícola; y

Otra burra rucia clara, de cinco años, alzada mediana y con el mismo hierro. Ambas herradas del pescuezo.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.155

FERRERO SERRANO Pedro, natural de Andújar, soltero, jornalero, de diez y siete años; domiciliado últimamente en Andújar; procesado por robo; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 4.163

MORENO MARTINEZ Luciano, hijo de José y de María, natural de Fregenal de la Sierra, soltero, minero, de cuarenta y dos años; domiciliado últimamente en Fregenal de la Sierra; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, en la prisión de esta villa.

Núm. 4.164

AGUILAR MARTINEZ Manuel, hijo de Antonio y Francisca, natural de Martos, ambulante, de veinte y tres años; domiciliado últimamente en Martos; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, en la prisión de esta villa.

Núm. 4.165

CASTRO REYES Concepción, hija de José y de María, natural de Fernán Núñez, soltera, canastillera, de veinte y seis años; domiciliada últimamente en Fernán Núñez; procesada por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco, en la prisión de esta villa.

Advertencia

Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea a instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6